

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Uno (1) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MIREILI MORENO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	MIGUEL RICARDO DUARTE ALVAREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2010 00 456 00 - (9906).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantado por la señora MIREILI MORENO VILLAMIZAR contra el señor MIGUEL RICARDO DUARTE ALVAREZ.

1.- De los oficios allegados de CAJAHONOR, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento a las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

2.- Igualmente se le comunica a CAJAHONOR, que la medida cautelar de las cesantías, se encuentra vigente y embargadas en un 45% salvo descuentos legales, de acuerdo a la diligencia de audiencia del Juzgado Segundo de Familia de ésta ciudad, de fecha seis (6) de febrero de 2014, dentro del proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, radicado bajo el No. 563 de 2014 y oficio No. 308, enviados por el mismo Juzgado, visto a los folios 204 – 207 ídem y a favor de éste Juzgado.

OFICIESE en tal sentido, anexándosele copia de la diligencia de audiencia y oficio en mención, para su conocimiento, como también oficio No. 2049, con la respuesta dada por parte del responsable de nómina de Polinal.

3.- Se le comunica al señor Duarte Álvarez, que el proceso radicado 456 de 2010, es de éste Despacho Judicial y el radicado 563 de 2013, es del Juzgado Segundo de Familia de ésta ciudad, quien fue el que ordenó el embargo de las cesantías en el 45% salvo descuentos legales y cuando sea el caso de retiro, sean consignadas a órdenes de éste Juzgado.

4.- En cuanto al **LEVANTAMIENTO** o desbloqueo de la medida cautelar de las cesantías, se le corre traslado a la señora Mireili, por el mismo término del numeral 1º, para que se manifieste al respecto, en caso de guardar silencio, es que **NO** está de acuerdo.

- Hágase por el medio más expedito, a las partes.

NOTIFIQUESE;

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la tarde.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Uno (1) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ
DEMANDADO:	JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2011 00 416 00- (10.580).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la Señora ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JULIO ERNESTO RINCON RODRIGUEZ.

- 1.- Del escrito presentado por el señor demandado coadyuvado por su apoderado judicial, se anexa al expediente.
- 2.- **SUSPENDASE** los pagos de los títulos judiciales, a la señora demandante y/o al autorizado, hasta tanto no se le defina su situación de la menor objeto del presente proceso.
- 3.- **OFICIESE** a la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO EL SALADO y CAIVAS de la ciudad, con el fin se sirvan remitir a éste Despacho Judicial, copia de las actuaciones llevadas a cabo por las partes del presente proceso.
- 4.- En lo demás solicitado, se resolverá en la diligencia de audiencia, programada para el día 20 de septiembre de los presentes.
- 5.- Del oficio allegado por parte del señor LUIS SEBASTIAN MURILLO CARDONA Representante Legal de COMERCIAL RIO DEL ORO S.A.S., se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 AGO 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de _____
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Radicado # 54 001 31 60 004 2013-00126-int (11707), promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA ANGARITA MANZANO obrando en interés del menor ALEJANDRO ANGARITA MANZANO en contra del señor EDUAR ALEXANDER BAEZ QUINTERO, a través de Defensor de Familia.

Se agrega al proceso escrito de la demandante, de fecha 09 de Julio del año en curso, debidamente autenticado donde autoriza a la señora FLOR DE MARIA CARRERO RODRIGUEZ para que reclame los títulos a su nombre en este Juzgado.

De conformidad con lo manifestado y al encontrarlo procedente se tiene en cuenta la autorización otorgada, al momento de hacer entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

SHIRLEY MÁYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Uno (1) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PEDRO MARTIN SALAMANCA RIOS
DEMANDADA:	JENNIFER PALENCIA RANGEL
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2013 00 291 00 (11.872).

Notificada personalmente, la señora demandada, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido allego escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones sin proponer excepciones.

Se dispone señalar el día Selo (6) de NOV de 2019 a hora de las 9:00am (), con el fin de llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderadas deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

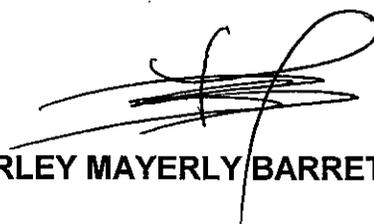
Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

- Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandante a; ANA CELIA RIOS VIUDA DE AYALA, JENNITTER DIANNEY CONTRERAS CELIS y CARLOS DAVID SALAMANCA DELGADO; por parte de la demandada a, FREDY MARTIN RESTREPO DURAN, SILVINA RANGEL y FRAYNER JOEL GALVAN PALENCIA, de los cuales solo se reciben dos de l@s nombrad@s, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 AGO 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anulación de
estado a las ocho de la tarde de la

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL-RADICADO No.
54- 001-31-10-004-2017-00487-00- INTERNO 15223**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves primero (01) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL, presentada por **RUTH ARSAYUS USCATEGUI**, respecto de su hijo, **WILLIAM HERNANDO VILLAMIZAR ARSAYUS**, a través de apoderado judicial.

De conformidad con la Valoración psiquiátrica allegada a este Despacho judicial, se dispone agregarla al proceso, se le corre traslado a los interesados por el término de tres (3), para lo pertinente.

Como quiera que se observa que la curadora **RUTH ARSAYUS USCATEGUI**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 20 de noviembre de 2017, respecto a la exhibición de cuentas de que trata el Art. 103 de la Ley 1306 de 2009, **requierásele**, para que en el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente, allegue la relación de cuentas desde el momento en que asumió el cargo como Curadora a la fecha, mes por mes con sus respectivos soportes. Notifíquesele por el medio más expedito.

Se ordena practicar visita social, a través de la Asistente Social del juzgado, a la residencia del interdicto **WILLIAM HERNANDO VILLAMIZAR ARSAYUS**, a fin de constatar las condiciones de vida, quién está a cargo y de qué manera se ejerce ese cuidado y cuál es su estado de salud.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 AGO 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por apremio de estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

43

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2019 00 205 00 (16.183).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor Jhon Alexander Morales Pita allegó en escrito dando respuesta al oficio No. 2708 de fecha 24 de julio del año en curso. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Agosto 01 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto 01 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente incidente de desacato a la acción de tutela, promovida por el Señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA** con relación a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEPARTAMENTO POLICIA NORTE DE SANTANDER**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.

De conformidad con el escrito allegado por el señor Jhon Alexander Morales Pita, se dispone correrle traslado al **Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de Norte de Santander**, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá solicitar y allegar las pruebas referentes del caso.

Advertir al referido funcionario, que tal y como lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de mantenerse el incumplimiento del fallo de tutela, se ordenará a su superior, que se lo haga cumplir e inicie el correspondiente proceso disciplinario. De no cumplirse lo anterior, se dará inicio formal al incidente de desacato. Comuníquese por el medio más eficaz.

Así mismo, en virtud que el actor, no allega prueba documental demostrando que los exámenes, medicamentos y consultas médicas que refiere tener pendientes, hayan sido radicados y solicitados ante **Sanidad Departamento Policía Norte de Santander**, este despacho Judicial dispone **CONMINAR** al señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA**, para que si no lo ha hecho, en el término de 48 horas realice lo anterior, pudiendo enviar la solicitud a la mencionada Sanidad a través del INPEC, como hace llegar los escritos a este Juzgado. De igual forma, deberá remitir tan pronto como venza el plazo precitado, constancia de la orden impartida por este Despacho Judicial. Comuníquese por el medio más eficaz

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 AGO 2019ie
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana de la misma
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00387-00 (Int. 16365), promovido por LUZ MARINA VELASCO RIVERA, respecto del causante SALVADOR BONILLA NIÑO.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- No se aporta a la demanda copia autenticada de la sentencia que decretó la separación de cuerpos de los cónyuges. Igualmente si existió liquidación de la sociedad deberá aportarse el documento respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00387-00 (Int. 16365), promovido por LUZ MARINA VELASCO RIVERA, respecto del causante SALVADOR BONILLA NIÑO.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **02 AGO 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por aporación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto primero (1º) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00392-00 (Int. 16370), promovido por RUBIELA CAICEDO LEAL en contra de SERGIO ANTONIO MENDEZ GOMEZ.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

- Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se señala de manera concreta la fecha en que se separaron los cónyuges (día, mes y año), fundamento de la causal que se esboza y Lo que puede incidir igualmente en los posibles bienes de la sociedad para efecto de su liquidación.
- Igualmente se aduce como causal para decretar la cesación de efectos civiles, la señalada en el numeral 1º del artículo 154 del C. C., sin que se aporten las pruebas que se pretendan hacer valer (art. 84 # 3 C. G. P.).
- No se informa de manera completa el lugar de notificaciones de la demandante, esto es correo electrónico, si no tuviere informar tal situación, conforme lo señala el artículo 82 del C. G. P.; número de teléfono.
- No se aporta debidamente autenticado el registro civil de matrimonio de los cónyuges (Sent. SU 774/ 2014).

En consecuencia se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00392-00 (Int. 16370), promovido por RUBIELA CAICEDO LEAL en contra de SERGIO ANTONIO MENDEZ GOMEZ.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. KARINEYURLEY RICO JAIMES para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE

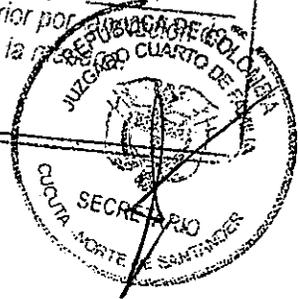
Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 AGO 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las copie de la

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Uno (1) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO
DEMANDADO:	MARIO HERNANDEZ TORRES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2018 00 356 00 (15.728).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantada por la señora LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO contra el señor MARIO HERNANDEZ TORRES, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de acuerdo a la diligencia de audiencia del veinte (20) de junio de los presentes, visto al folio 132, conforme lo establece el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso.

2.- Póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, valoración realizada por parte del ICBF, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 07 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por asistencia de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
 Palacio de Justicia OF. 105 C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado 2019-00082-00 (Int. 16060), promovido por KENDY KATERINE GALVIS PARRA en contra de LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ y EDINSON GABRIEL JAIME RUBIO,, los demandados fueron notificados personalmente el 10 y 28 de mayo de 2019 respectivamente, según constancias obrantes a folios 20 y 21 del expediente, obrando igualmente en el proceso prueba del Instituto de Genética Molecular aportada con la demanda en la que se excluye al señor LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ como padre biológico de DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS, y a quienes se les corrió traslado del resultado de la prueba aportada con la demanda, guardando silencio respecto a la prueba y a las pretensiones de la demanda por lo que se dicta sentencia de plano, conforme a la facultad señalada en los artículos 97 y 386 del C. G. P.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

1. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que el niño DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS, nacido el 23 de abril de 2013, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Santiago, al Nuij 1094859205, no es hijo del señor LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ, según se desprende de los hechos expuestos en el libelo y se impugne la paternidad respectiva.,

SEGUNDA: Declarar que el señor EDINSON GABRIEL JAIMES RUBIO, portador de la cédula de ciudadanía No'. 1094347225, es el padre extramatrimonial del niño DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS, Procreado por la señora KENDY KATERINE GALVIS IBARRA.,

TERCERA: Como consecuencia de lo interior se proceda a disponer lo pertinente para que al margen del registro de nacimiento del niño DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS, se hagan las correcciones necesarias y adiciones correspondientes: a la calidad de hijo del señor EDINSON GABRIEL JAIMES RUBIO, cuya paternidad frente al señor LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ ha sido impugnada.

CUARTA: Fijar la cuota con que el señor EDINSON GABRIEL JAIMES RUBIO contribuirá para los alimentos de su hijo DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS.

2. HECHOS

PRIMERO: Refiere la señora **KENDY KATERINE GALVIS IBARRÁ:** que en el año 2000 conoció al señor **LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ** porque él llegó a trabajar a la finca de propiedad de su padre **HERNANDO GALVIS ROJAS,** ubicada en la Vereda "Cacahuata", del Municipio de Santiago, en el mes de diciembre del mismo, iniciaron una relación amorosa, que se prolongó por espacio de dos años, al término de los cuales empezaron a convivir en unión libre, procreando a la niña **EILEEN GINNETH RAMIREZ GALVIS,** nacida en el municipio de Santiago Norte de Santander el 27 de mayo de 2008, quien fuera reconocida por el progenitor.

SEGUNDO: Manifiesta la solicitante que el 24 de diciembre de 2010 los señores **KENDY KATERINE GALVIS IBARRA** y **LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ** contrajeron matrimonio religioso en la localidad de Santiago, unión dentro de la cual se produjo el embarazo y posterior nacimiento del niño **DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS:** ocurrido el 23 de abril de 2013, en la Clínica "Metropolitana" de la ciudad de Cúcuta y fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Santiago, bajo el Nuij 1094859205.

TERCERO: Señala la señora **KENDY KATERINE GALVIS IBARRA** que a mediados del año 2012 se presentó un conflicto familiar con su esposo **LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ,** sin que ninguno de los cónyuges pretendiera salir del hogar; sin embargo el día 4 de agosto del citado año, **KENDY KATERINE GALVIS IBARRA** sostuvo una relación sexual con el señor **EDINSON GABRIEL JAIMES RUBIO,** en el marco de la celebración de las ferias de San Cayetano.

CUARTO: Señala la señora **KENDY KATERINE GALVIS IBARRA,** que en razón a que tenía un retraso en su periodo de menstruación decidió hacerse una prueba de embarazo la cual resultó positiva, y decidió contarle a su esposo **LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ** ocultándole lo que había sucedido esa noche del 04 de Agosto de 2012 en las Ferias de San Cayetano en donde había sostenido una relación sexual con el señor **EDINSON GABRIEL JAIMES RUBIO.**

QUINTO: Señala la señora **KENDY KATERINE GALVIS IBARRA** que su esposo **LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ** asumió las responsabilidades de padre para con el hijo que estaba por nacer, y al momento de su nacimiento fue registrado en la Registraduría de Santiago bajo el serial 51889653 NUIP 1094859205, como hijo de los dos.

SEXTO: Manifiesta la señora **KENDY KATERINE GALVIS IBARRA,** que en el año 2014, en el mes de enero, se separaron de hecho con su esposo **LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ,** debido a que él estaba pretendiendo a una prima suya (de ella), quedando los hijos **EILEEN GINNETH** y **DRAIHER ANDREY, RAMIREZ GALVIS** al cuidado de la madre y se pactó una cuota de alimentos a favor de los niños, por valor de \$300.000,00 al mes.

SEPTIMO : La señora **KENDY KATERINE GALVIS IBARRA,** dice que en el mes de agosto de 2018 le comentó al señor **LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ** que ella tenía la sospecha de que el niño **DRAIHER ANDREY, RAMIREZ GALVIS** no fuera su hijo, debido a que había sostenido relaciones íntimas con otra persona.

OCTAVO : Señala la señora **KENDY KATERINE GALVIS IBARRA** que se contactó nuevamente con el señor **EDINSON. GABRIEL JAIMES RUBIO** y le comentó que tenía sospechas de que el niño **DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS** fuera hijo

suyo, ante lo que le respondió que se haría la prueba de ADN y si la misma resultará positiva respondería por la paternidad.

NOVENO: Manifiesta la señora **KENDY KATERINE GALVIS IBARRA** que el señor **EDINSON GABRIEL JAIMES 'RUBIO** se procedió a realizar la prueba de ADN, en septiembre de 2018, cuyo resultado arrojó un porcentaje del 99,9999999% de probabilidad. De paternidad, en cabeza del señor **EDINSON GABRIEL JAIMES RUBIO**, - examen realizado por el Laboratorio "Genes", con sede en la ciudad de Medellín.

DECIMO: Señala la señora **KENDY KATERINE GALVIS IBARRA** que ante la situación anterior, el señor **LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ**, se mostró molesto con la señora **KENDY KATERINE GALVIS IBARRA** y expresó que él no gastaría dinero en quitarle el apellido al niño, que lo hiciera ella y, por su parte, el señor **EDINSON GABRIEL JAIMES RUBIO**, manifestó el deseo de reconocer a **DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS** como su hijo extramatrimonial.

DECIMO PRIMERO: Que de las relaciones sexuales realizadas entre la señora **KENDY KATERINE GALVIS IBARRA** y el señor **EDINSON GABRIEL JAIMES RUBIO**, se concibió y posteriormente nació el 23 de Abril del año 2013, el niño **DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS**, de 05 años edad de edad quien fue registrado en la Registraduría de Santiago Norte de Santander, nacido en Cúcuta bajo el serial 51889653 NUIP 1094859205, registrada con los apellidos del señor LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ.

DECIMO SEGUNDO: Por los hechos expuestos en esta demanda que se probarán por todos los medios que sean necesarios y que la ley autorice, el señor **EDINSON GABRIEL JAIMES RUBIO**, debe ser declarado, padre del niño **DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS**, objeto de protección en el presente proceso".

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Los demandados fueron notificados personalmente como se señaló anteriormente guardando silencio respecto al traslado de la prueba y las pretensiones, presentando escrito el demandado **EDINSON GABRIEL JAIMES RUBIO**, en el que manifiesta estar de acuerdo que el niño **DRIHER ANDREY** es hijo suyo, solicitando al Juzgado que se solucione lo más pronto la situación de este para poder cumplir su roll de padre.

3.- MEDIOS PROBATORIOS.

1. Registro civil de nacimiento de **DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS** (fl. 1).
- 2.- Resultado de laboratorio expedido por el Instituto de Genética **GENES** (fl. 5).

4.- FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G. P. se tiene la competencia, Art. 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el asunto que nos ocupa se trata de una investigación e impugnación de la paternidad con relación a los demandados LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ y EDINSON GABRIEL JAIME RUBIO, respecto del menor de edad DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS, representado en este proceso por su progenitora.

Se acompaña a la demanda el registro civil de nacimiento del niño DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS, Indicativo serial 51889653 **NUIP** 1.094.859.205, en el que aparece como padre del referido el señor LISSANDRO RAMIREZ RAMIREZ.

El Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, dice:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

La primera norma se refiere a la impugnación de la paternidad y la segunda a la maternidad.

Se aporta al proceso resultado de prueba genética en la se anota como conclusión que el señor EDINSON GABRIEL presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos como presunto padre del menor de edad DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS; de la prueba inicial se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días sin que presentaran objeciones, como tampoco se hizo manifestación sobre oposición a las pretensiones.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, no se hace presente.

En consecuencia atendiendo lo facultado en los artículos 97 y 386 del C. G. P. y lo atrás señalado, se procederá a dictar sentencia de plano.

Considerando el Despacho que por las razones precedentes se debe acceder a las pretensiones de la Demandante señora KENDY KATHERINE GALVIS PARRA, según lo anotado supra.

Igualmente y conforme al resultado de la prueba de A. D. N. practicada al señor EDINSON GABRIEL JAIMES RUBIO se decretará que el referido es el padre del niño DRAIHER DANREY RAMIREZ GALVIS.

Téngase en cuenta que a la demandante KENDY KATHERINE GALVIS PARRA le fue concedido amparo de pobreza.

No se condena en costas, en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LISANDRO RAMIREZ RAMIREZ identificado con la C. de C. No 5.497.807, **NO** es el padre del menor de edad DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor EDINSON GABRIEL JAIMES RUBIO, identificado con la C. de C. No. 1.094.347.228, **SI** es el padre del niño DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS.

TERCERO: Remítase a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Santiago N. de S. copia autenticada de esta sentencia, para que se proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del niño DRAIHER ANDREY RAMIREZ GALVIS, Nuij 1.094.859.205, indicativo serial 51889653, hijo de la señora KENDY KATERINE GALVIS IBARRA identificada con la C. de C. No. 1.094.160.746, aclarando que el menor de edad en adelante llevará los apellidos JAIMES GALVIS, conforme lo explicitado.

CUARTO: Fijar como cuota alimentaria ordinaria mensual a cargo del señor EDINSON GABRIEL JAIMES RUBIO y a favor de su hijo DRAIHER ANDREY JAIMES GALVIS, la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual, más dos cuotas extraordinarias por el mismo porcentaje en los meses de junio y diciembre de cada año, las cuales deberá cancelar los primeros días de cada mes en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia o en la que señale la demandante. Dichas cuotas se incrementarán conforme al aumento del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: En firme esta sentencia archívese.

NOTIFIQUESE

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 02 AGO 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

